



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 167 -2026-GRJUNIN/GRDE

Huancayo, 27 MAYO 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 249 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de mayo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



GRDE	
DOC. N°	10594203
EXP. N°	07084736



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Solicitud S/N (Doc. N° 10453180 y Exp N° 07084736) de fecha 22 de abril del 2026 se interpone queja por defecto de tramitación y solicito inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
DIANA ROXANA CONDE MONTOYA	45242251	DIRECTORA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	JR. DANIEL TURIN/SAÑO –HYO-JUNIN

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Solicitud S/N (Doc. N° 10453180 y Exp N° 07084736) de fecha 22 de abril del 2026, se interpone queja por defecto de tramitación y solicito inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) desarrollado de la siguiente manera:

Que, con fecha 08 de enero del 2025 mediante documento 08651088 y expediente 05919836, presente ante la Dirección Regional de Energía y





Gobierno Regional de Junín



Minas la solicitud de evaluación de declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Proyecto de inversión sistema de utilización de media tensión 22.9 kv trifásico para la planta INTERLOOM S.A.C. ubicado en el centro Poblado Unión del distrito de Rio Negro, provincia de Satipo del Departamento de Junín. No obstante a la fecha de la presente no se ha emitido pronunciamiento alguno ni se ha notificado respuesta por parte de la entidad competente, pese haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles. Esta omisión constituye una vulneración manifiesta de lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, afectando además, mi derecho al debido procedimiento y a obtener una decisión expresa dentro de los plazos legalmente establecidos.

Han transcurrido más de 1 año y a la fecha no he recibido ningún pronunciamiento respecto de mi solicitud, sin embargo me doy con la sorpresa de que usuarios que presentaron su solicitud de evaluación o tramites similares al mío a finales del 2025 o enero, febrero y marzo de este año (2026) ya cuentan con la evaluación de sus instrumentos e incluso se encuentran aprobados con resolución otorgados por la Sr. Directora Conde Montoya.

Dicha actuación evidencia una vulneración al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad, generando una serie e irregularidades reiteradas que vienen perjudicando gravemente mis derechos e intereses.

Por otro lado, debo señalar que mi persona se acercó a la oficina de la Dirección Regional de Energía y Minas en la oroya el día miércoles 02 de abril del 2026 a las 04:30 pm a hacer seguimiento mi tramite y dialogar con la señor Directora Diana Conde Montoya del por qué la demora de la atención al trámite presentado, viajando desde Satipo y encuentro la dirección de minas cerrado como se aprecia.





Ademas que en reiteradas veces me acerque al área ambiental donde me atendió la Srta. Paloma Gonzales del área en mención quien es encargada del área mencionado, revisado la convocatoria N° 006-2023 del gobierno regional Junin, postula como asistente al puesto ambiental en este caso estaría constituyen un delito de acuerdo al Código Penal del Perú para servidores público que vienen ejerciendo funciones administrativas sin cumplir la experiencia adecuada y también ejercer un cargo que no está dentro de tus funciones como contrato.

Además tenemos conocimiento que la Sra. Diana Conde Montoya no cumple con el perfil para sumir el cargo como directora de la dirección de minas ya que ella nunca ha desempeñado en un entidad relacionada a minería y electricidad para corroborarlo dicha mención puede acceder a las entientes como SUNAT y Directorio Nacional de Funcionario Públicos, además de ello la señora Diana Conde Montoya, desconoce totalmente (cero a la izquierda) de las funciones de la dirección de minas.

Que, se debe informar también que asistido a la dirección de minas en búsqueda de la directora me doy con la sorpresa que ella no para en la oroya, preguntando al personal sobre el paradero de la señora Diana Conde mencionan que ella solo para en Huancayo y a la oficina de la oroya solo viene una vez a la semana, también indican que se puede coordinar con un tal Huber Condor ya que es el responsable de la coordinaciones internas para su atención de los documentos incluso él es responsable de revisar los informes que realizan los profesionales;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada: **DIANA CONDE MONTOYA** en su condición de Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junin. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) la negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

En concordancia con ROF del Gobierno Regional Junin

Artículo 70° Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de *Energía y Minas*
Proponer procedimientos para la mejora y modernización de la gestión de los servicios que presta a la sociedad en el ámbito de su competencia

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD





Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de la evaluación integral de los hechos denunciados, así como de la documentación presentada por el administrado mediante Solicitud S/N (Doc. N° 10453180 y Exp. N° 07084736) de fecha 22 de abril de 2026, se advierte la existencia de indicios razonables sobre una presunta actuación funcional irregular atribuible a la investigada **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA**, en su condición de Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, vinculada a una posible negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en efecto el denunciante refiere haber presentado con fecha 08 de enero de 2025, mediante Documento N° 08651088 y Expediente N° 05919836, la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado





Gobierno Regional de Junín



“Sistema de utilización de media tensión 22.9 KV trifásico para la planta INTERLOOM S.A.C.”, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento expreso ni notificación alguna por parte de la entidad competente, pese a haber transcurrido ampliamente el plazo legalmente establecido para resolver. Tal situación evidenciaría una presunta inobservancia del deber de impulso de oficio, celeridad y atención oportuna de los procedimientos administrativos, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;W.

Que, asimismo el administrado sostiene que existirían expedientes presentados con posterioridad al suyo que ya habrían sido evaluados e incluso aprobados mediante resolución emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, lo que podría revelar un tratamiento desigual e irregular en la tramitación administrativa, afectando los principios de igualdad, predictibilidad y debido procedimiento administrativo;

Que, de igual forma, se ha puesto en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la organización interna y funcionamiento de la Dirección Regional de Energía y Minas, tales como la aparente ausencia reiterada de la Directora Regional en la sede institucional, la delegación informal de funciones a terceros no competentes y la participación de personal presuntamente sin el perfil o experiencia requerida para el ejercicio de funciones técnicas especializadas. Si bien dichas afirmaciones requieren ser corroboradas durante la etapa instructiva correspondiente, constituyen elementos suficientes que justifican el inicio de actuaciones preliminares o del procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en ese contexto, los hechos descritos guardarían relación con la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a “la negligencia en el desempeño de las funciones”, toda vez que la omisión prolongada de emitir pronunciamiento sobre un procedimiento administrativo dentro de los plazos legales podría configurar una actuación negligente incompatible con los deberes funcionales inherentes al cargo de Directora Regional;

Que, ello resulta concordante con lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, específicamente respecto a la obligación de la Dirección Regional de Energía y Minas de proponer y ejecutar procedimientos orientados a la mejora y modernización de la gestión de los servicios que presta a la ciudadanía en el ámbito de su competencia, lo cual implica garantizar una gestión eficiente, oportuna y conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, en consecuencia, de los actuados se advierte la existencia de elementos de convicción iniciales que ameritan el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la investigada **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA**, a fin de esclarecer los hechos materia de denuncia, determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar y garantizar el respeto del debido procedimiento administrativo disciplinario;





V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora civil **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA** en su condición de Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la servidora civil **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
DIANA ROXANA CONDE MONTOYA	DIRECTORA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	DIRECTOR REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de la servidora civil: **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de la servidora civil **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora civil **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA** en su condición de Directora Regional de Energía y Minas así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil: **DIANA ROXANA CONDE MONTOYA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


.....
Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 27 MAY 2025


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL